

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 848

Santiago, 22-12-2022

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 107, 110, 112, 114, 115, 127, 205, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 2, 4 y 24 de la Ley N°19.966, que "Establece un Régimen de Garantías en Salud"; los artículos 4, 6 y 17 del Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que "Aprueba Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud"; el numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de esta Superintendencia; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad, este Organismo de Control fiscalizó durante los meses de agosto y septiembre de 2022 el cumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso por parte de las isapres, en relación con la entrega de medicamentos e insumos garantizados, mediante la revisión de los Vademécums GES remitidos por dichas instituciones.

3. Que, para tal efecto, se analizó si la información contenida en los referidos Vademécums GES se ajustaba a los medicamentos e insumos garantizados en el Listado de Prestaciones Específico (LEP) previsto por el Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que aprueba las Garantías Explícitas en Salud, en relación con 35 problemas de salud GES.

4. Que, del examen efectuado se pudo constatar que, en el caso de la Isapre CRUZ DEL NORTE LTDA., de un total de 599 productos de entrega directa cotejados, el Vademécum GES de la Isapre no se ajustaba al LEP en relación con 16 productos, por los siguientes motivos:

a) En 15 casos no se informaba un producto previsto en el LEP para la canasta y problema de salud GES correspondiente, y

b) En un caso la presentación del producto no se ajustaba al grupo etario del problema de salud correspondiente.

5. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 41.930, de 27 de octubre de 2022, se formuló el siguiente cargo a la Isapre:

Incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en los artículos 2° y 4° letra a), en relación con el artículo 24, todos de la Ley N°19.966; en los artículos 4° y 6° en relación al artículo 17 del Decreto Supremo N°22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda; y al numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Capítulo VI, Título II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de la Superintendencia de Salud.

6. Que, en el primer otrosí de su presentación de 14 de noviembre de 2022 la Isapre formula sus descargos, exponiendo, respecto de los productos asociados al problema de salud N° 18 (11 casos), que en el caso del medicamento "lamivudina", éste sí fue informado en el archivo enviado a esta Superintendencia, "en fila 5450 y 5451" (sic) y que en los restantes 10 casos, los productos siempre han estado disponibles para las personas beneficiarias, aunque reconoce que, por un mero e involuntario error administrativo, no fueron informados en la canasta adecuada, situación que ha procedido a subsanar, completando las canastas faltantes con el medicamento correspondiente.

En cuanto a los medicamentos asociados al problema de salud N° 51 (4 casos) y al problema de salud N° 60 (un caso), reconoce implícitamente las irregularidades al expresar respectivamente que "corregimos dicha infracción incorporando al Vademécum GES todos los accesorios y alimentos de tipo pediátrico que se indican en el anexo de la resolución que formula cargo" y que "hemos solicitado al prestador en convenio la incorporación del medicamento (...) el cual ya quedó ingresado según información recibida de Farmacias Cruz Verde".

Reitera que se han corregido las omisiones detectadas, actualizando su Vademécum GES e informando a las farmacias convenidas y agrega que ha adoptado todos los resguardos con el fin de evitar que los hechos observados vuelvan a repetirse.

Finalmente, hace presente que no existe ninguna persona beneficiaria que haya solicitado alguno de los medicamentos no informados en el Vademécum GES y que haya podido resultar perjudicada, y asevera que los medicamentos existen y han estado a disposición de todas las personas afiliadas y beneficiarias, de manera que a ninguna se le ha privado de la Garantía Explícita de Acceso.

Solicita tener por formulado descargo del hallazgo en los términos expuestos, absolviendo del mismo a la Isapre.

En el segundo otosí de su presentación adjunta actualización de Vademécum y correos electrónicos informando actualización a prestadores en convenio, y un correo electrónico en que la farmacia en convenio confirma la incorporación de un medicamento.

7. Que, en relación con los descargos y antecedentes aportados por la Isapre se hace presente, en primer lugar, que la sola circunstancia de omitirse en el Vademécum GES de la Isapre productos previstos en el LEP para canastas y problemas de salud GES determinados o que la presentación del producto no se ajuste al grupo etario del problema de salud correspondiente, constituyen infracciones a la Garantía Explícita de Acceso, toda vez que dichas omisiones e irregularidades limitan, restringen o entorpecen indebidamente el acceso a las prestaciones garantizadas a que tienen derecho las personas beneficiarias.

8. Que, en efecto, la Isapre debe asegurar el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas a las personas beneficiarias y, por tanto, tratándose de medicamentos y otros productos de entrega directa, debe garantizar que la entrega de éstos sea expedita e inmediata, no sujeta a trámites o condiciones no previstos en la normativa, que obstaculicen o difieran dicha entrega.

9. Que, por consiguiente, procede desestimar las alegaciones de la Isapre en orden a que los productos siempre han estado disponibles para las personas beneficiarias y que lo observado es un mero error administrativo consistente en no haber informado los productos en la canasta adecuada, o que no existe ninguna persona beneficiaria que haya sido perjudicada por las irregularidades observadas; toda vez que, como se indicó, el solo hecho de no informarse un determinado producto en el Vademécum GES de la Isapre en la forma prevista en el LEP para una determinada prestación o grupo de prestaciones, constituye una limitación, restricción o entorpecimiento indebido a la Garantía Explícita de Acceso a que tienen derecho las personas beneficiarias respecto de las prestaciones garantizadas.

10. Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, cabe señalar que no se han aportado medios de prueba ni existen antecedentes que permitan concluir que los productos garantizados en el LEP, cuando no se encuentran informados en el Vademécum GES de la Isapre, son entregados de forma inmediata y sin dilaciones a la persona beneficiaria cuando ésta los solicita al prestador en convenio.

11. Que, en cuanto a lo aseverado por la Isapre en relación con el medicamento "lamivudina", en el sentido que éste sí había sido informado en el archivo enviado, "en fila 5450 y 5451" (sic), procede rechazar este descargo, puesto que precisamente lo observado en relación con el Vademécum GES de la Isapre es que dicho producto no fue informado en la canasta 18T5 del PS N° 18, omisión que no se ve alterada o subsanada por el hecho que en el referido vademécum sí se haya incluido el citado medicamento en otras canastas del mismo problema de salud.

12. Que, en cuanto a las medidas correctivas y resguardos que señala haber adoptado y las actualizaciones de que dan cuenta los correos electrónicos acompañados, se trata de acciones posteriores a la constatación de la infracción o incluso a la formulación de los cargos, por lo que no alteran la responsabilidad de la Isapre respecto de los incumplimientos observados.

13. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre no permiten eximirla de

responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.

14. Que, se hace presente que mediante el Oficio Ord. IF/N° 18.927, de 5 de noviembre de 2020, ya se observaron e impartieron instrucciones a la Isapre en esta materia, por lo ésta que debió haber sido especialmente diligente en verificar y asegurar que su Vademécum GES se ajustara a lo previsto en el LEP.

15. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

16. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de las infracciones constatadas, así como la existencia de observaciones e instrucciones previas en esta materia, esta Autoridad estima que la sanción que procede aplicar a la Isapre es una multa de 500 UF.

17. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre CRUZ DE NORTE LTDA. una multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento), por incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en los artículos 2° y 4° letra a), en relación con el artículo 24, todos de la Ley N°19.966; en los artículos 4° y 6° en relación al artículo 17 del Decreto Supremo N°22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda; y al numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Capítulo VI, Título II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo gduran@superdesalud.gob.cl.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIJO QUEVEDO

Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de

Salud (S)

FSF/LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre CRUZ DE NORTE LTDA.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios
- Subdepartamento de Sanciones y Registro Agente de Ventas
- Oficina de Partes

I-18-2022